

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD

AUDIT | TAX | CONSULTING

Decretos Legislativos en materia tributaria

LEY 32089

LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL

Objetivo

Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

Vigencia

Desde el 05 de julio del 2024 al 03 de octubre del 2024 = 90 días

Materias tributarias de la delegación de facultades legislativas

- Regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital.
- Perfeccionamiento del sistema tributario

Decretos Legislativos relacionados al IR y otros

Decreto Legislativo	Descripción	Fecha publicación Peruano	Fecha entrada en vigencia
No. 1624	Modifican la ley del Impuesto a la Renta respecto al artículo 84-B, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal originadas por la enajenación indirecta de acciones.	04/08/2024	01/01/2025
No. 1634	Aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por SUNAT	30/08/2024	01/09/2024
No. 1643	Deroga la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley No. 30056, ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Facilita la formalización de micro y pequeñas empresas, eliminando el límite de trabajadores y enfocándose solo en los ingresos anuales.	05/09/2024	06/09/2024



DECRETOS LEGISLATIVOS 1624

Modifican la ley del Impuesto a la Renta respecto al artículo 84-B, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de indirecta de acciones.

DL 1624 - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO DE RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN INDIRECTA DE ACCIONES

Publicado

04/08/2025

Vigente

01/01/2025

1. Objetivo

Modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, que **establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal** que optó por tributar como tal, **domiciliadas en el país**, originadas por la **enajenación indirecta de acciones**, que **no están sujetas a retención** de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta.

Enajenación indirecta de acciones

El artículo 10 de la LIR incluye dentro de las **rentas de fuente peruana** aquellas obtenidas por la **enajenación indirecta de acciones** o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. Una **enajenación indirecta** se produce cuando se venden acciones de una entidad no domiciliada que posee, directa o indirectamente, acciones de una entidad domiciliada en Perú.

Siempre en cuando cumple las siguientes condiciones:

- 1) **En los 12 meses anteriores a la enajenación**, el valor de mercado de las acciones de las entidades domiciliadas en Perú, de las que la persona jurídica **no domiciliada sea propietaria**, debe **representar al menos el 50% del valor de mercado de todas las acciones de la persona jurídica no domiciliada**.
- 2) **En un periodo de 12 meses**, el enajenante debe haber transferido acciones o participaciones que **representen el 10% o más del capital de la persona jurídica no domiciliada**.

2. Pago a cuenta del Impuesto a la Renta de segunda categoría

DISTINTAS POR LA ENAJENACIÓN INDIRECTA DE ACCIONES

- a) **Del ingreso percibido en el mes** por cada enajenación se **deduce el costo computable correspondiente**.
- b) Del monto determinado conforme el inciso anterior, **se deducen las pérdidas de capital** originadas en la enajenación de los bienes.
- c) **La tasa del cinco por ciento (5%)**

Como:

- La venta de inmuebles
- La cesión definitiva de derechos de llave, marcas, patentes.
- Los intereses generados por la colocación de capital.
- Los intereses y cualquier ingreso recibido por socios de cooperativas como retribución por el capital aportado.
- Regalías
- Rentas vitalicias
- Obligaciones de no hacer
- El vencimiento de un contrato de seguro de vida
- La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital.
- Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
- Las operaciones realizadas con Instrumentos Financieros Derivados- IFD.
- La venta, redención o rescate de valores mobiliarios.

ENAJENACIÓN INDIRECTA DE ACCIONES

- a) **Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente**, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje determinado de participación que **la persona jurídica no domiciliada**, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento”.
- b) En caso de existir las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes, se deducen del monto determinado o la suma de montos determinados conforme al inciso anterior, únicamente aquellas generadas como resultado de enajenaciones indirectas. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.
- c) **La tasa del cinco por ciento (5%)**

DL 1624 - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO DE RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN INDIRECTA DE ACCIONES

Modifican el Artículo 84-B de la Ley del R

Ley del IR

Antes de la modificación

Después de la modificación

Artículo 84-B.

a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente. Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley.

b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley.

Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este artículo, en caso no existan pérdidas que deducir.

ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) ~~del presente artículo.~~

~~Lo dispuesto en este artículo no resulta de aplicación tratándose de las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de esta Ley.~~

Artículo 84-B.

1. Tratándose de pagos a cuenta por enajenaciones distintas a las establecidas en el inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente. Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley.

b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, **excluyendo las que son materia de deducción según lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del presente artículo.**

Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este numeral, en caso no existan pérdidas que deducir.

ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) de este numeral.

2) Tratándose de pagos a cuenta por las enajenaciones indirectas a que se refieren el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

a) Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley. Para dicho efecto, no se considera el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la misma Ley.

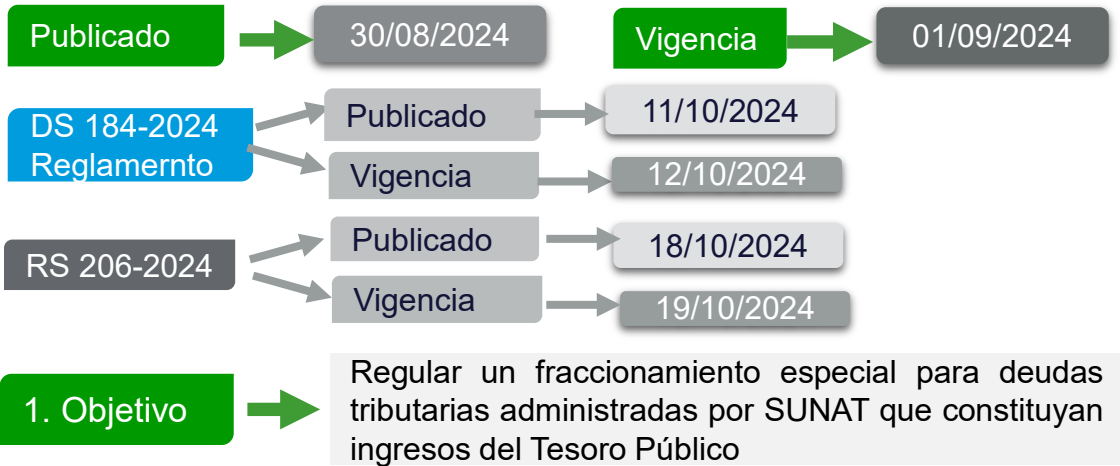
b) En caso de existir las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, se deducen del monto determinado o la suma de montos determinados conforme al inciso anterior, únicamente aquellas generadas como resultado de enajenaciones indirectas.



DECRETOS LEGISLATIVOS 1634

Aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por SUNAT

DL 1634 - APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR SUNAT



2. Deuda materia del Fraccionamiento Especial

Ingresos del Tesoro Público

- Impuesto a la Renta
- IGV
- ISC
- Impuesto especial a la minería
- Derechos arancelarios
- Entre otros

Exigible hasta el 31/12/2023

- Resolución de determinación
- Orden de pago
- Resolución de multa
- Liquidación de cobranza
- Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras
- Impuesto especial a la minería
- Derechos arancelarios.

La referida deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

3. Deuda excluida del Fraccionamiento Especial

- Tributos retenidos o percibidos**, así como las aportaciones a ESSALUD, ONP, renta de 5ta categoría y renta de 4ta.
- Las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas se encuentran con **resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada**.
- Los **recargos** por verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los **delitos aduaneros**

4. Sujetos excluidos

- Personas naturales con sentencia condenatoria consentida**
- El Sector Público Nacional**, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
- Los **sujetos que estén o hayan estado comprendidos** en el **pago inmediato de la reparación civil** a favor del Estado peruano en **casos de corrupción y delitos conexos**.

5. Aprobación del formulario

Se aprueba el Formulario Virtual No. 1707 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Especial", disponible desde el 19/10/2024.

DL 1634 - APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR SUNAT

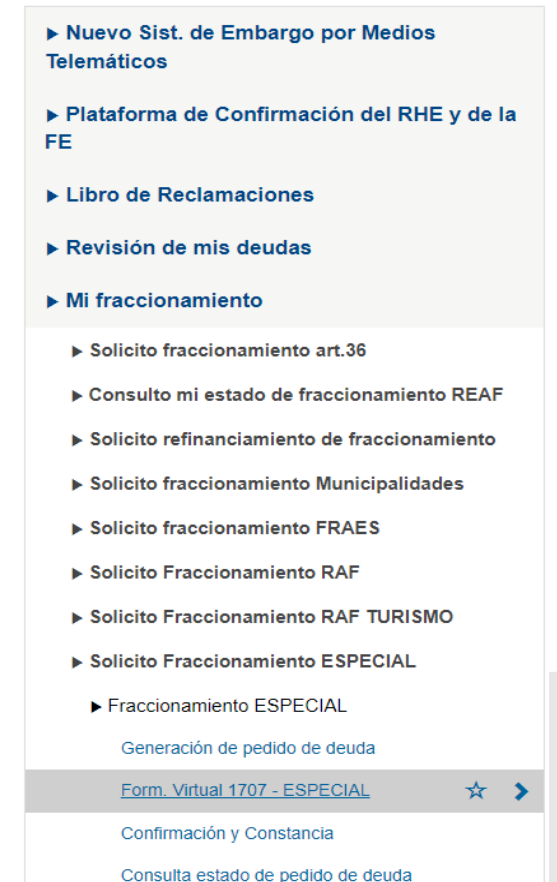
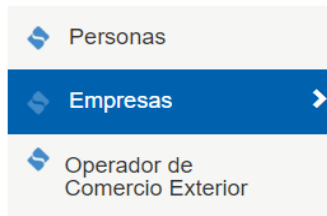


7. Requisitos, forma y plazo de acogimiento

Para presentar la solicitud de acogimiento tener en cuenta:

- Ingresar a SUNAT Operaciones** en Línea con el código de **usuario y clave SOL** y ubicar la opción “Solicito Fraccionamiento Especial”.
- Obtener la deuda personalizada** a través del pedido de deuda.
- Ubicar el Formulario Virtual No. 1707** - “Formulario Virtual de Fraccionamiento Especial”.
- Verificar** la información cargada en el formulario virtual.
- Identificar y confirmar** la deuda tributaria por la que se presenta la solicitud de acogimiento.
- Elegir la modalidad de pago:** pago al contado, pago sumario o pago fraccionado.
- Ofrecer las garantías** cuando se opte por la modalidad de pago sumario o pago fraccionado.
- De estar de acuerdo** con la información que figure en el Formulario Virtual No. 1707 - **seguir las instrucciones** que indique el sistema para su presentación.

Presentar
hasta el
20/12/2024

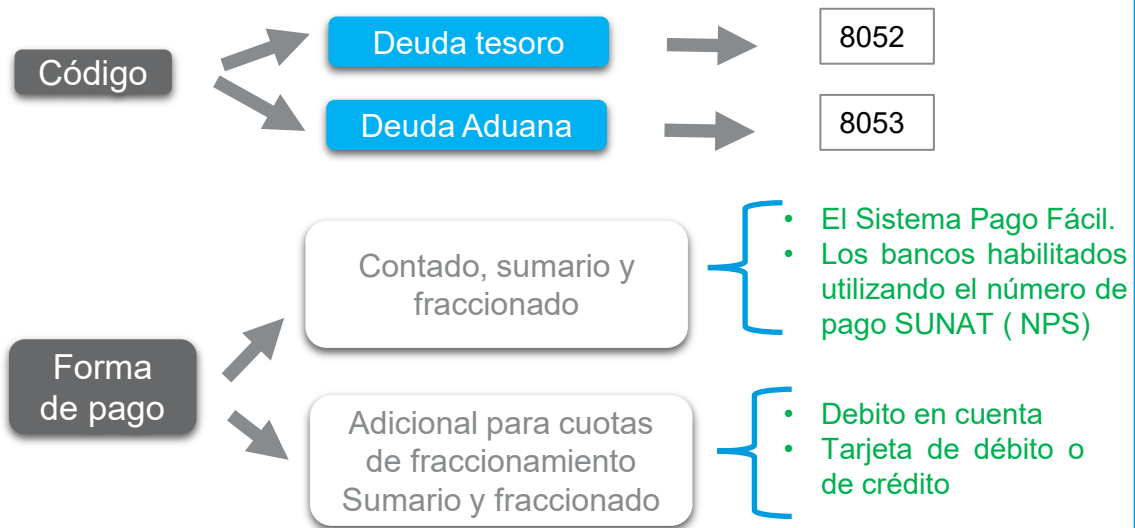


DL 1634 - APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR SUNAT

6. Causales de rechazo

1. La existencia de una solicitud en trámite presentada por el mismo concepto.
2. La existencia de una solicitud con resolución aprobatoria por el mismo concepto.
3. El Formulario Virtual No. 1707 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento Especial" es generado en fecha posterior a aquella en que se obtiene la deuda personalizada.

7. Pago



8. Bono de descuento deuda acogida al Fraccionamiento Especial



9. Bono de descuento, modalidades y plazos para el pago

Modalidad de pago

Al contado

- i. Puede acogerse **hasta el 20/12/2024**
- ii. El deudor debe **pagar el monto total de la deuda actualizada, menos el bono de descuento, al presentar la solicitud.**
- iii. **El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, debiendo realizar el pago a dicha fecha. No se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones, y estos se extingan, por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100%, de corresponder.**
- iv. **Para dicho bono se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:**

Rando de deuda de UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100 (S/495,000)	100%
Más de 100 (S/495,000) hasta 2,000 (S/9,900,000)	90%
Más de 2,000 (S/9,900,000) hasta 5,000 (S/24,750)	70%
Más de 5,000 (S/24,750,000)	50%

UIT vigente en el año 2023 (S/ 4,950).

Pago sumario

- i. **Para acogerse al bono debe efectuar un pago inicial del 25% de la deuda actualizada menos el bono de descuento, y el saldo se paga hasta 3 cuotas mensuales..**
- ii. **Para dicho bono se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:**

Rando de deuda de UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100 (S/495,000)	100%
Más de 100 (S/495,000) hasta 2,000 (S/9,900,000)	90%
Más de 2,000 (S/9,900,000) hasta 5,000 (S/24,750)	70%
Más de 5,000 (S/24,750,000)	50%

- iii. **El bono de descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.**

UIT vigente en el año 2023 (S/ 4,950).

Pago fraccionado

- i. Cuota de acogimiento **no puede ser menor al 10% de la deuda materia de acogimiento**, que se debe pagar en la fecha de presentación de la solicitud respectiva. **El saldo hasta en 72 cuotas mensuales.**
- ii. **El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada..**
- iii. Para la aplicación se consideran los porcentajes establecidos:

Rando de deuda de UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100 (S/495,000)	90%
Más de 100 (S/495,000) hasta 2,000 (S/9,900,000)	70%
Más de 2,000 (S/9,900,000) hasta 5,000 (S/24,750)	50%
Más de 5,000 (S/24,750,000)	30%

- iv. En ningún caso, la cuota mensual puede **ser menor a S/ 260.**

UIT vigente en el año 2023 (S/ 4,950).

10. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial

- El deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento **antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega.**
- **Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el código de usuario y clave SOL** y en la opción “desistimiento de la solicitud de acogimiento”, seleccionar el número de la(s) solicitud(es) de acogimiento de la(s) que se desea desistir.
- **SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento, la cual debe contener necesariamente:**
 - a) **El número y fecha de la solicitud** de acogimiento respecto de la cual se presentó la solicitud de desistimiento.
 - b) **El número y fecha** de la solicitud de desistimiento.

11. De la resolución que aprueba o deniega la solicitud de acogimiento.

Resolución que aprueba el acogimiento

- a) Modalidad de pago al **contado**:
 - El **detalle de la deuda** tributaria materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial.
 - El **monto del bono de descuento.**
- b) Modalidad pago **sumario o fraccionado**:
 - El **detalle de la deuda** materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial y el monto de la cuota de acogimiento pagada.
 - El **monto del bono de descuento.**
 - Si el pago se realiza en **una cuota única, su monto y fecha de vencimiento.**
 - Si se cancela en más de una cuota, el **cronograma** de cuotas y el monto de las cuotas con la indicación de sus **fechas de vencimiento.**
- c) Modalidad pago **sumario y fraccionado**:
 - **La tasa de interés aplicable.**
 - **Las garantías** otorgadas a favor de la SUNAT, de corresponder.

Resolución que deniega el acogimiento

- a) El **número y fecha de la solicitud** de acogimiento.
- b) El **detalle de la causal** por la que se deniega la solicitud y la indicación de que el deudor tributario no tiene derecho al bono de descuento.

12. Incumplimiento de pago de cuota

Sumario

- No se accederá al bono de descuento cuando **una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.**
- Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la **SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas.**
- En los casos de no acogimiento, **SUNAT** se encuentra facultada a proceder a la **cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario.**

Fraccionado

- **Cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente, la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza** de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda.
- **Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago,** luego de aplicado el bono de descuento que corresponda, están sujetas a la **Tasa de interés moratorios:**
 - a) Tratándose de las **cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación;** y,
 - b) Tratándose de las **cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.**

13. Acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial

1. De ser aprobada la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se **concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares** adoptadas en dicho procedimiento.
2. La SUNAT debe **resolver las solicitudes de acogimiento** al Fraccionamiento Especial en el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.**

14. Garantías

Se debe ofrecer garantías en los siguientes supuestos cuando:

- El saldo de la deuda **supere las 200 UIT.**
- El solicitante sea una **persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero.**

Los deudores deben ofrecer como garantías **carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango.**



DECRETOS LEGISLATIVOS 1643

Deroga la tercera disposición complementaria transitoria de la LEY No. 30056, ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial. Facilita la formalización de micro y pequeñas empresas, eliminando el límite de trabajadores y enfocándose solo en los ingresos anuales.

DL 1643 - DEROGA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30056 LEY QUE FACILITA LA FORMALIZACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, ELIMINANDO EL LÍMITE DE TRABAJADORES Y ENFOCÁNDOSE SOLO EN LOS INGRESOS ANUALES.

Publicado

05/09/2024

Vigente

06/09/2024

1. Objetivo

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No. 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, a fin de unificar los requisitos para que las empresas accedan y permanezcan en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No. 30056

TERCERA. Régimen de las micro y pequeñas empresas constituidas antes de la vigencia de la presente Ley (03/07/2013)

Las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el **Decreto Legislativo 1086**.

Según el DL 1086 (Vigente desde 19/06/2008 hasta 05/09/2024)

Requisitos

Microempresa

Número de trabajadores: hasta 10 trabajadores.
Ventas anuales: hasta 150 UIT.

Pequeña empresa

Número de trabajadores: hasta 100 trabajadores
Ventas anuales: hasta 1 700 UIT.

Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1643

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Según el DL 1643 (Vigente desde 06/09/2024)

Requisitos

Microempresa

Ventas anuales: hasta 150 UIT.

Pequeña empresa

Ventas anuales: hasta 1 700 UIT.

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING

Anna

One of the
RSM team



THE POWER OF BEING
UNDERSTOOD